



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0421-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: selección de candidaturas

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales en Tamaulipas. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de febrero, JAVIER PEÑA OSORNIO controvertió la Convocatoria ante la Comisión Estatal de Justicia, pues establecía menos requisitos para los simpatizantes que para los militantes que aspiraban a registrarse a un cargo de elección popular, sin embargo, ésta se confirmó en la resolución de veintiocho de febrero pasado. El tres de marzo, el actor se registró como aspirante a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas ante el Comité Directivo Estatal del PRI, el cual le fue rechazado. El ocho de marzo, ante la Comisión Nacional de Justicia, el recurrente promovió juicio de militante contra la resolución antes señalada, dicho órgano confirmó la Convocatoria, en el expediente CNJP-JDP-TAM-172/2018. El diecinueve de abril, el actor impugnó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia. El trece de mayo, el Tribunal local confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia del PRI al resolver el expediente TE-RDC-43/2018, por lo que el recurrente promovió juicio ciudadano federal el quince de mayo. El primero de junio, se dictó sentencia en el expediente SM-JDC406/2018, en la cual, por una parte, se revocó la sentencia del Tribunal local en el recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano TERDC-43/2018; y por otra, se confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-JDP-TAM-172/2018. El seis de junio, el recurrente presentó ante la Sala Regional Monterrey demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la determinación precisada. El siete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SM-JDC-406/2018, por medio del cual, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, remitió la demanda de juicio ciudadano, presentada por la parte recurrente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta en el acuerdo de registro reencauzó el medio de impugnación a recurso de reconsideración por ser la vía idónea e integró el expediente SUP-REC-421/2018. El ocho de junio, mediante oficio TEPJF-SGAA-SM-215/2018, recibido en Oficialía de Partes de la

Sala Superior, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió diversas constancias de publicitación, así como la certificación relativa a la no comparecencia de tercero interesado.

La Sala Superior afirma que la demanda es improcedente. La improcedencia del medio de impugnación debe darse, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido para ello (artículo 10, párrafo 1, inciso b de la Ley de Medios). El plazo para la presentación del recurso de reconsideración, la Ley de Medios dispone que debe interponerse dentro de los tres días, contado a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir. En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar se notificó personalmente al recurrente el dos junio y promovió juicio ciudadano el seis siguiente, es decir, en el cuarto día que marca la Ley de Medios. Sin embargo, en el acuerdo de turno de siete de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral determinó cambiar la vía a recurso de reconsideración por ser el medio de impugnación correcto para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional, cuyo plazo previsto por la Ley de Medios, para interponer la demanda es de tres días, lo que trae como consecuencia que la demanda sea extemporánea. De ahí que, el cómputo a realizar será, conforme al artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios, por lo que la notificación surtió efectos el mismo día y el plazo de tres días para impugnar comenzó a correr el día tres de junio y concluyó el día cinco del mismo mes. El cómputo se debe realizar tomando en cuenta todos los días y horas hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que el acto impugnado se vincula con el proceso electoral en curso, pues el actor participó como aspirante a una candidatura a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por parte del PRI. Es evidente que la demanda se presentó, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha la demanda.